

DIARIO BALEAR

del lunes 10 de noviembre de 1823.

S. Andres Avelino.

TRATADO

Concluido para la ocupacion de las plazas de Barcelona, Tarragona y Hostalrich, consecuente á las bases establecidas en la carta de S. E. el Sr. Mariscal Duque de Conegliano, Comandante en Gefe, al Sr. General Espoz y Mina de fecha 22 de Octubre: entre el Teniente General Conde Curial, Comandante Superior del bloqueo de Barcelona, el Teniente General Baron Berge Comandante en Gefe de la Artilleria del 4.º cuerpo, el Mariscal de campo Despres, Gefe de E. M. General del 4.º cuerpo, de una parte; y el Sr. Mariscal de Campo D. Antonio Roten, Gobernador de la plaza de Barcelona, los Tenientes Coroneles D. José de la Torre Trassierra y D. Ramon Gall, encargados respectivamente de los poderes de S. E. el Teniente General D. Francisco Espoz y Mina, General en Gefe del primer Ejército de operaciones, Comandante General del 7.º distrito militar, y D. Antonio Gironella y D. José Elías vecinos de Barcelona en representacion de dicha Ciudad, de otra.

Art. 1.º Las tropas de línea, la milicia activa, y todas las tropas de tierra y mar sujetas á la ordenanza militar, que se hallan á las órdenes del Sr. General Mina, saldrán de las plazas de Barcelona, Tarragona y Hostalrich, y se dirigirán á los acantonamientos que les serán señalados de comun acuerdo por los Generales en Gefe de ambos ejércitos; en cuyos acantonamientos no podrá haber otras tropas que las francesas. Los regimientos estarán reunidos en los mismos cantones, en cuanto sea posible.

Art. 2. Las tropas arriba dichas conservarán su organizacion actual, sus armas, sus equipages y caballos; recibirán la paga y víveres que les señala la ordenanza. Los oficiales, sargentos y cabos conservarán sus empleos y no podrán ser molestados por su conducta política, ni por sus opiniones anteriores. Se concederán á estas tropas los medios de transporte necesarios que pagarán segun tarifa.

Art. 3. Con los enfermos y heridos, quedarán los empleados de sanidad, y asistentes necesarios; y á medida de su curacion se les facilitarán las escoltas y socorros que necesiten para pasar á sus destinos.

Art. 4. Si algunos oficiales, enpleados, ú otros individuos del ejército desearan permanecer momentaneamente en dichas plazas para arreglar asuntos de intereses, ú otros cualesquiera, podrán verificarlo. Luego de concluidas sus agencias, se les darán las seguridades necesarias para pasar á sus destinos.

Art. 5. Los oficiales generales, los oficiales retirados de todas clases, los oficiales sueltos, los de Estados Mayores, de Artillería, de Ingenieros y de Marina, los enpleados de la Administracion militar que se encuentran en las arriba dichas plazas, conservarán sus grados y equipages y obtendrán relativamente á sus opiniones, y conducta política todas las garantias que están estipuladas en el artículo segundo para los oficiales de tropa de línea. Serán autorizados á quedarse en los lugares donde se hallan.

Art. 6. El resguardo militar, tanto de Infanteria como de caballeria, que se halla en dichas plazas, conservará su actual organizacion, será acantonado como las tropas de linea, y podrá ser llamado á llenar las funciones relativas á su instituto, con las ca-

2
rantias concedidas à las tropas de linea por el artículo 2º.

Art. 7. Los cazadores de provincia de Infanteria y caballeria obtendrán las mismas garantias. Se les concederá su licencia absoluta conforme à su empeño. Los oficiales, sargentos y cabos podrán usar sus distintivos; los que vuelvan al ejército, no podrán usar otro distintivo que el del grado que tenian anteriormente à la época en que pasaron à dichos cuerpos de Cazadores de provincia.

Art. 8. Las milicias locales, tanto voluntarias como legales, los cuerpos de esentos; depositarán sus armas en los parques de artillería, el mismo dia de la ocupacion de las plazas arriba indicadas. Los individuos que componen dichos cuerpos, podrán quedarse en las citadas plazas, ó retirarse à donde quieran, bajo las garantias de seguridad personal estipuladas en el art. 2º. Las mismas garantias serán concedidas à cualquier otro individuo que haya tomado las armas bajo cualquiera denominacion.

Art. 9. Los milicianos no vecinos, ni domiciliados en dichas plazas serán libres de permanecer ó salir de ellas hasta que juzguen conveniente volver à sus pueblos respectivos. Los comandantes de plazas y justicias, serán requeridas de darles seguridad y proteccion.

Art. 10. El Sr. Mariscal Duque de Conigliano, interpondrá su mediacion para hacer levantar los secuestros y embargos puestos à consecuencia de ocurrencias políticas, sobre los bienes de los milicianos, y otros individuos domiciliados ó refugiados en las plazas arriba indicadas.

Art. 11. Los Italianos y Alemanes que formen parte de cuerpos que se hallan en dichas plazas, serán tratados como los militares españoles. Se concederán pasaportes à los que los pidan.

Art. 12. Los enpleados civiles, las personas que hayan ejercido funciones públicas en el sistema constitucional, y todo otro individuo, no podrán ser perseguidos, ni en sus personas ni en sus bienes por su conducta pública, ni por las opiniones que hubiesen manifestado, tanto verbalmente, como por escrito.

Art. 13. El Sr. Mariscal duque de Conigliano interpondrá su mediacion para que las deudas, y empeños contraidos por los fun-

cionarios, y administraciones establecidas en Cataluña por el sistema constitucional, sean reconocidos, salvo regularizacion de cuentas.

Art. 14. Los Religiosos Seglares y regulares domiciliados, ó refugiados en dichas plazas, serán libres de permanecer en ellas, ó de salir bajo las garantias personales establecidas en el artículo 2º.

Art. 15. No se exigirá contribucion alguna de guerra en dichas plazas por el ejército francés.

Art. 16. Se concederán pasaportes à los individuos de cualquier clase que sean, que por motivos políticos quisiesen salir de España. Serán transportados tanto por tierra como por mar à los puntos que las autoridades francesas hubiesen fijado de acuerdo con ellos y se les facilitarán subsistencias durante el tiempo necesario para pasar à su destino; pero con la condicion que deberán presentarse à dichas autoridades en los tres primeros dias de la ocupacion de las citadas plazas. Podrán llevar consigo sus propiedades amovibles, y se tomarán las medidas necesarias para asegurar su transporte.

Art. 17. Las plazas de Barcelona, Tarragona, y Hostalrich, serán ocupadas por las tropas francesas, cuarenta y ocho horas despues que la ratificacion del presente convenio les haya sido comunicada. Dichas tropas tomarán la posesion en nonbre de S. M. el Rey Fernando VII.

Los puertos de Barcelona y Tarragona, serán ocupados al mismo tiempo que las plazas por los buques del crucero francés.

Art. 18. Las armas de toda clase, los Arsenales, Parques, la Artillería, todos los almacenes militares, y todos los buques de guerra españoles que se hallen en los puertos de Barcelona y Tarragona, serán entregados bajo inventario à los funcionarios franceses nonbrados para recibirlos.

Art. 19. Los buques de cualquiera nacion que sea, que se hallen en los puertos arriba señalados, no podrán ser detenidos ni molestados por pretesto alguno.

Art. 20. Para favorecer los intereses particulares, las Autoridades francesas darán pasaportes à los habitantes de dichas plazas que los necesiten hasta que las Autoridades civiles españolas estén instaladas.

Art. 21. Las Autoridades francesas, tomarán al momento de posesionarse de dichas

plazas, las medidas necesarias para asegurar la tranquilidad pública, y prevenir toda clase de desorden.

Art. 22. El presente convenio no será válido, hasta haber sido ratificado por el Sr. Mariscal Duque de Conegliano, y por el Sr. Teniente General Espoz y Mina. Esta ratificación deberá verificarse el día de mañana.

Sarriá 1º de Noviembre de 1823. = Conde de Curial. = Baron Berge. = Després. = Rotten. = José de la Torre Trassierra. = Ramon Galí. = Antonio Gironella. = José Elias. = Barcelona 2 de Noviembre de 1823. = Aprobado y ratificado por mí. = El Comandante General del 7º distrito militar, y General en Jefe del primer ejército de operaciones. = Espoz y Mina. = Aprobado y ratificado: Sarriá 2 de Noviembre de 1823. = El Mariscal de Francia Duque de Conegliano Comandante en Jefe del 4º cuerpo del ejército de los Pirineos. = Moncey. = Es copia conforme. = Espoz y Mina. =

CAPITANIA DEL PUERTO

Convenio entre S. E. el Teniente General Baron de Eroles General en Jefe del ejército Real de Cataluña y D. Pablo de Mier Gobernador de la plaza y castillos de Lérida.

Art. 1º. La plaza de Lérida y sus castillos se pondrán á disposición de S. E. el Baron de Eroles dos dias despues de la vuelta de los oficiales de que se habla en el artículo último.

Art. 2º. Las tropas de la guarnicion seguirán el destino que se les señalará por S. E. el Baron de Eroles.

Art. 3º. Quedan suspendidas las hostilidades por una parte y otra hasta la vuelta de los oficiales de que se habla en el art. último.

Art. 4º. Las tropas de los ejércitos aliados no se acercarán á la plaza á la distancia de una hora, y las de la guarnicion no se podrán alejar mas allá de media hora de la plaza.

Art. 5º. Dos gefes de la guarnicion serán entregados en rehenes á S. E. el Baron de Eroles para garantizarle el cumplimiento de los artículos anteriores.

Art. 6º. Dos gefes de la guarnicion acompañados de un oficial de E. M. de S. E.

el Baron de Eroles y uno del ejército frances pasarán á Madrid á ver el ministro de guerra para asegurarse de la verdad de los hechos que se han anunciado en las intimaciones hechas al gobernador, y estarán de vuelta al cabo de diez dias y darán cuenta al momento de su llegada á S. E. el Baron de Eroles. Este convenio se cumplirá desde luego en los términos espresados en el artículo 1º: se aprobará y ratificará por el Sr. gobernador de la plaza de Lérida de una parte, y de la otra por S. E. el Sr. Baron de Eroles y por S. E. el Mariscal comandante del 5º cuerpo del ejército frances y de las tropas aliadas.

Hecho por triplicado en el cuartel general de Alcarraz á los 18 de Octubre de 1823. = Por autorizacion del gobernador de Lérida. = El comandante del 47. José Cienfuegos. = El comandante del 23 de línea. Miguel Jui. = El coronel primer comandante, Rafael de Ceballos Escalera.

Por autorizacion de Mr. el Mariscal Marques de Lauriston y del Sr. Capitan General Baron de Eroles. = El Mariscal de campo, general del estado mayor del 5º cuerpo. = Firmado, Saint Cyr Nugues.

Lérida 19 de Octubre de 1823. = Aprobado y ratifico todo el anterior convenio. = El gobernador Pablo de Mier. = Aprobado como Capitan General del ejército Real y principado de Cataluña. = El Baron de Eroles. = Aprobado y ratificado, = El Mariscal de Francia General del 5º cuerpo del ejército frances y de las tropas aliadas. = Firmado. = El marques de Lauriston. = Concuerda en un todo con el original. = De Eroles.

Palma 9 de Octubre.

ORDEN DE LA PLAZA. = Servicio para el 10.

Principal, socorredor, oficial y sargentos de ronda Pavia; ornabeque Artilleria, las demas guardias y sargento de hospital M. A.

El Señor Capitan General de este Ejército y Reyno dice al Señor Gobernador de

esta Plaza con fecha 8 del corriente lo que sigue.

Capitanía General de las Islas Baleares.—Sirvase V. S. hacer entender á todos los militares y dependientes del Ejército que no tengan su destino en este Reino, que deben inmediatamente marcharse á sus cuerpos y Provincias de donde dependan, esceptuandose solo de esta medida aquellos que tengan un motivo legítimo para no poderlo verificar, que lo harán presente á V. S. para que por su conducto llegue á mi noticia y providenciar lo conveniente: y espero del zelo y actividad de V. S. que conociendo cuanto interesa al mejor orden y tranquilidad esta medida adoptará cuantas providencias juzgue oportunas para que esta mi disposición tenga el mas pronto y ecsacto cumplimiento, dandome parte de cuanto sobre el particular merezca mi atención.

El Sr. Capitan General de este Ejército y Reyno se ha servido nonbrar al Coronel D. Salvador Valencia Gobernador interino militar y Político de esta Ciudad.

Igualmente se ha servido nonbrar una comisión militar y para presidente al Coronel agregado al E. M. de esta Plaza D. Ignacio Gomila y para Vocales á los de igual clase dispersos D. Mariano Cañellas D. Joaquin Villalonga y al Capitan agregado al mencionado E. M. D. Miguel Alemañy.

Lo que se hace saber en la órden general de este dia de órden del Sr. Capitan General.—Socios.

====

D. Mariano Ramon Prohens de Cereols &c. Corregidor interino de esta Ciudad y término.

Habiendose observado desde ayer en alguna manera alterada la tranquilidad pública contra lo que era de esperar, ordeno y mando que á las 8 de la noche queden cerradas todas las tavernas de esta ciudad, y no se puedan reunir en las calles y plazas mas que 3 personas des-

pues de oraciones, quedando en sus casas dedicadas al trabajo y que hacedores domesticos bajo la multa de 5 libras á los contraventores que se les ecsigirán irremisiblemente sin perjuicio de tomar las providencias correspondientes á la gravedad del delito que se cometiere. Y para que llegue á noticia de todos mando se publique y fije en los parages públicos y acostunbrados. Dado en Palma á 7 de Noviembre de 1823.

=====
AVISO.

En los almacenes del Crédito público de esta Ciudad sitos en la calle de la Portella se hallan de venta perdigones del número 6 á 11 cuartos mallorquines la libra castellana.

=====
 =====

CAPITANIA DEL PUERTO.

Enbarcaciones fondeadas ayer.

De Tarragona el jabeque San Antonio del patron Ramon Guiscafé, mallorquin, que salió el 5 con varios generos.

De Barcelona el id. Concepcion del patron Francisco Alvares, id., que salió el 3 en lastre y balija.

DESPACHADAS.

Para Valencia el laud S. Cayetano del patron Amara Mayquez, valenciano, con cerdos, mantas y balija.

=====
 =====
CON SUPERIOR PERMISO.

INPRENTA DE FELIPE GUASP.